

(ley 3, *tít. 18, lib. 10, Nov.*); los religiosos profesos, y los obispos, de los bienes que adquiriesen de sus obispados etc. (ley 8, *tít. 21, part. 1 y 17, tít. 1, part. 6*).

DE LOS COMISARIOS.

- P. ¿Se puede dar comision á otro para hacer testamento?
- R. Se puede: debiéndose otorgar el poder con las mismas solemnidades que el testamento abierto (ley 8, *tít. 19, lib. 10, Nov.*).
- P. ¿Y qué podrá hacer el comisario?
- R. Si el poder fuese especial, sólo podrá hacer aquello que espese el poder, y si general no podrá hacer mas que pagar las deudas del testador y repartir por su alma el quinto de sus bienes, debiendo entregar la herencia á los herederos, y si no hubiese herederos, deberá disponer de todos los bienes del testador por causas pias, dejando á la muger lo que le corresponda por derecho (ley dicha 1, *tít. 19*).
- P. ¿El comisario que hizo testamento con poder para ello podrá revocarlo?
- R. No puede; aun cuando se reservase esta facultad (ley 5, *dicho tít. 19*).
- P. ¿Si fueren muchos los comisarios y muriese uno, que se deberá hacer?
- R. Su derecho se refunde en los que sobreviven y siempre se está á lo que hicieren la mayor parte, y si solo fueren dos y discordasen se recurre á la justicia para la decision (ley 7, *dicho tít. 19*).
- P. ¿Qué término se concede al comisario para usar del poder?
- R. Cuatro meses si está en el pueblo donde se le dió el poder, seis si está ausente aunque dentro del reino, y un año si en el extranjero, los cuales términos corren contra el comisario ignorante (ley 3, *tít. 19, lib. 10, Nov.*)
- P. ¿Qué disponen las leyes para el caso de que pasase el término sin hacer el comisario uso de su poder?
- R. Se tendrá por cumplido y válido todo lo que el testador mandó que se hiciese espesamente, y en lo demas irán los bienes á los herederos abintestato (ley 3, *cit.*).
- P. ¿Es justa esta determinacion?
- R. Justísima, porque si el testador institua heredero en el poder á un extraño y el comisario no lo nombraba, iba la herencia á los herederos abintestato y no se cumplia la voluntad del testador.
- P. ¿A qué están obligados los herederos abintestato?
- R. Si no fueren descendientes ó ascendientes legítimos, á disponer de la quinta parte de los bienes por el alma del testador, y si no lo hicieren dentro de un año puede compelerles á ello la justicia (ley 13, *tít. 20, lib. 10 Nov.*).
- P. ¿Y si fueren ascendientes ó descendientes?
- R. Solo están obligados á hacer las exequias y funerales con arreglo al caudal, calidad y circunstancias del difunto, pero no á distribuir todo el quinto por

su alma; sin que para esto haya de hacer el juez inventario de los bienes (ley 14, *tít. 20, lib. 10, Nov.*).

P. Muerto el testador, ¿quién puede pedir que se abra el testamento cerrado?

R. Cualquiera á quien se mande algo en él (ley 1, *tít. 2, part. 6*) jurando que no lo pide por malicia, sino por interes que tiene (*Dicha ley 1*).

P. ¿Cómo debe procederse á la apertura del testamento?

R. Debe mandar abrirlo el juez si se hallase el testamento en el lugar que se pide su apertura, y si en otro mandar traerle bajo cierto plazo, y si el que lo tuviere no lo quisiere mostrar deberá pagar lo que se dejare en el testamento al que pide su apertura y los perjuicios (ley 2, *tít. 2, part. 6*). Debe abrirse y leerse ante el juez y ante los testigos que firmaron en él, y si estuvieren ausentes, y se esperase perjuicio de no abrirlo, se hará ante hombres buenos, debiendo reconocer y jurar los testigos cuando volvieren, ser aquel el testamento que firmaron, hecho lo cual se protocoliza (ley 3, *tít. 2, part. 6*).

P. ¿Cuántas clases hay de testamentos privilegiados?

R. El llamado militar, que es el que pueden hacer todos los que gocen del fuero de guerra, sin solemnidad ninguna con tal que conste su voluntad, v. gr., por escritura de su puño aunque sea en papel comun, ó declarándola ante dos testigos (ley 8, *tít. 18, lib. 10, Nov.*); y el hecho ante el rey en el que basta su sola presencia (ley 5, *tít. 1, part. 6*).

TITULO V.

DE LA INSTITUCION DE HEREDERO.

P. ¿Qué es institucion de heredero?

R. El nombramiento que hace el testador de una persona para que le suceda en todos ó parte de los bienes que dejare al tiempo de su muerte (ley 1, *tít. 3, part. 6*), y asi el heredero será el sucesor en todos los bienes que tenia el testador al tiempo de su muerte.

P. ¿Quiénes pueden ser herederos?

R. Todos, menos los que tienen prohibicion por las leyes, y son los desterrados para siempre, los condenados á trabajar perpetuamente en las minas, los herejes y apóstatas, los colegios ó corporaciones formadas contra derecho, y el que hubiere confesado al testador en su última enfermedad, sus parientes ó la iglesia á que dicho confesor perteneciere; á quienes no se puede dejar mandas ni fideicomisos (*L. 4, tít. 13, part. 6 y 1, tít. 18, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Puede ser instituida la muger que casare dentro de un año de la muerte de su marido?

R. Una ley de Partida lo prohibia (ley 4, *tít. 3, part. 6*) mandado que no pudiese la viuda casarse antes del año de viudedad bajo pena de infamia y de no

poder ser instituida heredera por ningun estraño ni pariente dentro del cuarto grado; pero una ley recopilada (*ley 4, tit. 2, lib. 10, Nov.*) la derogó permitiendo que se casase dentro de dicho año sin incurrir en pena alguna.

P. ¿Se anulará el testamento por falta de institucion de heredero?

R. Nunca; pues entonces pasa la herencia á los sucesores legítimos (*ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Y si se instituyese por heredero á las personas que están prohibidas serlo?

R. Solo se anulará la institucion, quedando válidas las mandas, legados etc., pero si se nombrase al confesor del testador, á sus parientes ó iglesias se anula enteramente; porque todo él se supone sugestivo (*L. 15, tit. 20, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Puede el testador instituir á cualquiera de las personas que pueden ser herederos?

R. Si tuviere descendientes ó ascendientes tiene obligacion de dejarles su legítima, por lo que se llaman herederos forzosos, y á falta de éstos puede dejar á quien quisiere la herencia porque todos los demas son herederos voluntarios; esto es, dependen de la voluntad del testador.

P. ¿Qué es legítima?

R. La porcion de bienes que por ministerio de la ley tienen que dejar ciertos testadores á los descendientes y ascendientes.

P. ¿A cuántos asciende la legítima de los descendientes?

R. A las cuatro quintas partes de la herencia, pues del quinto puede disponer el testador como quiera (*L. 8, tit. 20, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Y la de los ascendientes?

R. A las dos terceras partes (*L. 1, tit. 20, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Son herederos forzosos los descendientes ilegítimos?

R. Los legitimados por subsiguiente matrimonio se reputan por legítimos (*L. 7, tit. 20, lib. 10, Nov.*) y los por rescriptos solo sucederán á falta de descendientes legítimos y espresándose asi en el rescripto; los hijos naturales pueden ser instituidos por el padre con preferencia á los ascendientes no habiendo descendientes legítimos y deben serlo por la madre; pero si los hubiere, solo podrán dejarles sus padres el quinto (*L. 5 y 8, tit. 20, lib. 10, Nov.*). El padre no puede instituir á los hijos espúreos, pero sí la madre como no haya legítimos, y no sean reputados por hijos de dañado y punible ayuntamiento ó nacidos de fraile y monja profesos (*L. 5, tit. 20, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Si no fueren instituidos estos hijos ilegítimos tendrán derecho á pedir algo de sus padres?

R. Pueden pedir los alimentos, los cuales no podrán señalárseles en mas del quinto de la herencia (*L. 2, tit. 19, part. 4; y L. 6, tit. 20, lib. 10, Nov.*), debiéndose advertir que los de dañado ayuntamiento solo pueden pedirlos de las madres; pero los nacidos de clérigos, frailes ó monjas profesas, no pueden ser ins-

titudos ni gozar legado, donacion ó rentas que les hicieren sus padres ó parientes por parte de padre ó madre (*L. 5, tit. 20, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Qué hijos se dicen de dañado y punible ayuntamiento?

R. Los nacidos de union por la que la madre incurre en pena de muerte (*L. 5, cit.*) v. gr., los adulterinos; pero como en el dia no está en uso la pena de muerte en los casos en que se imponia cuando se dió la ley recopilada, que disponia esto, se tendrán presentes aquellos casos y en los mismos se dirán los hijos de dañado ayuntamiento.

P. A falta de descendientes ¿qué otras personas deben ser instituidas por los padres?

R. Los ascendientes, á quienes se debe dejar todos los bienes, escepto la tercera parte de que puede el testador disponer á su arbitrio; á falta de éstos puede nombrar á cualquier estraño que no tenga impedimento.

P. ¿Cómo debe hacerse el nombramiento de heredero?

R. Con su nombre y apellido, ó por señales y palabras que no dejen duda de quién se quiso nombrar, y sin injurias ó dictorios especiales, no generales; como si dijera que era malo (*ley 10, tit. 3, part. 6*).

P. Si el testador nombrase herederos á los pobres, ¿á cuáles se deberán dar los bienes?

R. A los del lugar donde se hizo su testamento (*L. 20 dicha, tit. 3, P. 6*).

P. Cuando el testador instituye muchos herederos, ¿cómo puede dividir la herencia?

R. Como mejor quisiere si no hay herederos forzosos, pero lo regular es dividirla en doce partes.

P. ¿Qué debe hacerse cuando el testador nombrase á varios herederos sin señalarles partes?

R. Se repartirá la herencia en partes iguales, y si las espresase sacará cada uno la suya.

P. ¿Y si á unos señaló partes y á otros no?

R. Entonces los que no tuvieron parte señalada se llevan lo restante de la herencia.

P. ¿Y si nombrase á un heredero señalándole partes y no obstante quedase porcion de la herencia, deberá llevarse tambien lo que quedase?

R. No puede, pues por nuestras leyes está prohibido el derecho de acrecer de los romanos, salvo cuando el testador lo espresare, y asi en el caso propuesto el instituido adquirirá la parte que se le dejó y las demas irán á los herederos abintestato [*L. 1, tit. 18, lib. 10, Nov.*].

P. ¿Qué se hará cuando se nombraren herederos señalándoles mas partes de las que contiene la herencia: v. gr., á Juan la mitad, á Pedro el tercio y á Diego otro tercio?

R. Deberá rebajarse á cada uno el exceso proporcionalmente.

P. ¿Cuándo se presume que el testador establece el derecho de acrecer en las herencias?

R. Cuando se ha dejado una misma cosa insólidum á dos ó mas herederos.

P. ¿Cómo puede hacerse la institucion de heredero?

R. Puramente bajo condicion, para cierto dia y hasta cierto tiempo [L. 14, tit. 5, part. 6].

P. ¿Qué es condicion?

R. Una circunstancia que suspende ó alarga algun acto hasta la realizacion de algun acontecimiento incierto [L. 1, tit. 4, part. 7].

P. ¿Cómo se dividen las condiciones?

R. En posibles que son las que pueden verificarse, y en imposibles que son las que no se pueden verificar (1).

P. ¿Por cuántas causas pueden ser imposibles las condiciones?

R. Por naturaleza, y son las que repugnan á las leyes naturales; v. gr., tocar el cielo con la mano; por derecho, las contrarias á las leyes: por hecho, que no pueden verificarse atendidas las facultades humanas: v. gr., hacer un monte de oro, y por ser perplejas ó dudosas, cuando por estar mal espresadas no se entiende lo que se quiso decir [L. 3, 4 y 5, tit. 3, part. 6].

P. ¿Cómo se dividen las posibles?

R. En potestativas, causales y mistas [L. 7, 8 y 9, tit. 4, part. 6].

P. ¿Cuáles se dicen potestativas?

R. Las que pueden cumplirse por aquel á quien interesa: v. gr., ir á Madrid.

P. ¿Y casuales?

R. Las que dependen del acaso: tener tal destino.

P. ¿Y mistas?

R. Las que dependen de aquel á quien interesan y del acaso, v. gr., casarse con determinada persona.

P. ¿En qué mas se dividen las condiciones?

R. En afirmativas y negativas, segun que su cumplimiento consiste en hacer ó en no hacer, y en espresas y tácitas segun se impongan con palabras terminantes ó que de ellas se sobreentiendan [L. 20, tit. 11, part. 5].

P. ¿Qué efectos producen las condiciones en los testamentos?

R. Primero, Las imposibles se tienen por no puestas [2]; pero las perplejas anulan la institucion de heredero [L. 5, tit. 4, part. 6] porque no se puede conocer la voluntad del testador: segundo, si la condicion depende del arbitrio de un tercero y no se cumple por culpa de éste se tiene por cumplida [L. 14, tit. 4,

(1) Dicha ley 1. Estas propiamente no son condiciones, puesto que no producen el efecto de suspender un acto.

(2) Ley 3, tit. 4, part. 6. En los contratos los anulan porque se cree que se burlan los contrayentes.

part. 6]: v. gr., si era condicion casarse con determinada persona y ésta no quiso; pero si muriese sin verificar el matrimonio por culpa del heredero éste nada recibirá: tercero, si la condicion potestativa es negativa adquiere la herencia el instituido dando caucion de cumplirla, caucion que se llama Muciana: cuarto, si se impusieron dos condiciones se deberán cumplir ambas si se pusieron colectivamente, si disyuntivamente basta que se cumpla una.

P. ¿Trasmite el heredero la herencia á sus sucesores antes de cumplir la condicion?

R. No la trasmite, pues hasta que la cumpla no adquiere derecho.

P. ¿Se puede imponer condicion al heredero forzoso bajo la que haya de recibir su parte legítima?

R. No se puede, ni tampoco podrán imponerla los ascendientes en el tercio por ser legítima de los descendientes; pero sí en el quinto con tal que les sean posibles y honestas.

DE LAS SUBSTITUCIONES.

P. ¿Qué es substitucion?

R. Nombramiento de segundo ó tercer heredero para en caso de que falte ó no lo sea el anterior (*Prol. y l. 1, tit. 5, part. 6*).

P. ¿De cuántas clases es la substitucion?

R. De seis, á saber; vulgar, ejemplar, pupilar, compendiosa, brevilocna y fideicomisaria (*Dicha ley*).

P. ¿Cuál es la vulgar?

R. La que puede hacer cualquier testador al heredero instituido para el caso de que no llegue á serlo (*L. 1, cit.*), la cual se hace ó con palabras terminantes, v. gr., nombro heredero á Pedro, y si éste no lo fuese séalo Juan, ó tácitamente, v. gr., nombro á Juan y á Pedro para que el que me sobreviva sea mi heredero (*L. 2, tit. 5, part. 6*), pues en caso de morir el uno ó no admitir la herencia será heredero el otro.

P. ¿Quiénes pueden ser substitutos?

R. Los mismos que substituidos.

P. ¿A qué parte de la herencia se entiende llamado el substituto?

R. A la misma que el instituido (*L. 3, tit. 5, part. 6*).

P. ¿Cuándo no tiene lugar la substitucion?

R. Cuando el instituido acepta la herencia: ó si el sustituto muere antes que el testador (*L. 4, tit. 5, part. 6*).

P. ¿Qué es substitucion pupilar?

R. La que hace el padre al hijo impúbbero que tiene en su poder, para que no carezca de heredero en caso de morir en la pubertad (*L. 1 y 5, tit. 5, part. 6*).

P. ¿Pueden sustituir pupilarmente en el dia los abuelos á los nietos?

R. No pueden; porque saliendo de la patria potestad el hijo por el matrimonio, no tiene el abuelo ninguna potestad en el nieto [L. 5, tit. 5, part. 6].

P. ¿Cómo se hace esta sustitucion?

R. O diciendo espresamente sea heredero mi hijo, y si lo fuere y muriere dentro de la pubertad, séalo Pedro, ó tácitamente, v. gr., sea heredero mi hijo impúbero, y Pedro y Juan mis amigos, que lo serán tambien de mi hijo, en donde tácitamente se comprende la sustitucion pupilar.

P. Si el padre tuviere dos hijos, el uno menor y el otro mayor y los sustituye vulgarmente, ¿se entiende el mayor sustituto pupilar del menor?

R. Solo vulgar: porque se juzga que el padre quiso igualar á los dos hijos, y como el menor no puede ser sustituto pupilar del mayor, tampoco podrá serlo éste, porque entonces tenia una ventaja al otro [Dicha ley 5].

P. ¿La condicion puesta en la institucion, se entiende repetida en la sustitucion?

R. No hay ley que lo decida; pero debe ser asi puesto que el sustituto sucede en todos los derechos y cargas del sustituido.

P. ¿Puede nombrar el padre sustituto al hijo desheredado?

R. Sin duda; porque la desheredacion no libra de la patria potestad (L. 6, tit. 5, part. 6).

P. ¿En qué se diferencia esta sustitucion de la vulgar?

R. En que la vulgar la puede hacer cualquiera testador; la pupilar solo el padre y no la madre, pues nunca tiene á sus hijos en su potestad (L. 2, tit. 17, part. 4); vulgarmente se sustituye á cualquier heredero; pupilarmente solo á los hijos impúberos; la primera se hace para si el instituido no fuese heredero; la segunda para si muriese en la pubertad.

P. ¿A qué bienes se entiende llamado á suceder el sustituto pupilar?

R. A todos los que el instituido de cualquiera parte que le vengán; pero si fuere sustituto de algun hijo adoptivo solo sucederá en los que el adoptado hubo del padre adoptante (L. 19, tit. 5, part. 6).

P. ¿Escluye el sustituto pupilar de la succion á la madre?

R. De ningun modo, aunque el Sala opina que sí, fundándose en que la sustitucion que hace el padre se considera como un testamento del hijo, y en que la ley 12, tit. 5, P. 6 establece tal exclusion; pero la primera razon es en nuestro favor, porque la ley 6 de Toro, 1 del tit. 20, lib. 10, de la Novísima, establece por herederos forzosos de los descendientes á los ascendientes, y así el hijo no puede anteponer el sustituto á la madre. La segunda razon no tiene fuerza alguna, porque la ley de Partida está derogada por la de Toro. Gomez y otros autores que opinan como Sala, se fundan en que la ley de Toro cuando dice que en caso que los descendientes no tengan hijos descendientes legítimos, ó que hayan derecho de les heredar, sucedán los descendientes, incluye en la espresion, ó que hayan derecho de les heredar, al sustituto; pero esta cláusula se refiere á los des-

endientes segun las reglas gramaticales, y lo que ha querido comprender la ley en esta espresion es á los descendientes ilegítimos que tengan derecho de suceder. (Véase en Febrero reformado la nota al número 90 del párrafo 3, cap. V).

P. ¿Cómo se acaba la sustitucion pupilar?

R. Por llegar el hijo á la pubertad, por anularse el testamento del padre, y por morir el sustituto antes que el hijo (L. 10, tit. 5, part. 6).

P. ¿Tendrá lugar cuando el pupilo no admitiese la herencia?

R. Así es, no obstante prohibirlo una ley de Partida, porque ésta se halla derogada por una recopilada que establece quedar válido todo lo dispuesto en el testamento, aunque el heredero no admita la herencia.

P. ¿Cuál es la sustitucion ejemplar?

R. La que hacen los ascendientes á sus descendientes locos, fátuos é incapaces de testar aunque sean mayores de veinticinco años para en caso de que mueran en tal estado (L. 11, tit. 5, part. 6).

P. ¿En qué se diferencia de la pupilar?

R. Primero, en que se puede hacer tanto por el padre como por la madre á los hijos constituidos en su potestad como á los que no lo estén; segundo, en que se han de nombrar sustitutos á los descendientes del loco etc. por su orden y grado, y no habiéndolos, á alguno de sus hermanos; y tercero, en que se acaba por desaparecer el impedimento moral para testar, ó por el nacimiento de un heredero de mejor ó igual grado que el sustituto (L. 11, tit. 5, part. 6).

P. ¿Cuál es la compendiosa?

R. La que comprende en breves palabras muchas sustituciones segun la multitud y variedad de tiempos (ley 12, tit. 5, part. 6), v. gr., instituyo por mi heredero á Juan, mi hijo legítimo, y en cualquier tiempo que muera le sustituyo á Pedro; en cuyo caso si el hijo no fuere heredero tendrá lugar la vulgar, si lo fuere y muriese en la pubertad la pupilar, y si fuese loco la ejemplar.

P. ¿Cuál es la recíproca?

R. La que se hace sustituyendo mutuamente á los mismos sustituidos.

P. Cuando el testador instituye á dos hijos, sustituyéndolos simplemente, ¿qué se sobreentiende?

R. Que el sustituto solo heredará al sustituido si muriese sin hijos, y si el un heredero es hijo del testador y el otro un extraño, se entenderá lo mismo si muriese antes el hijo (ley 10, tit. 4, part. 6).

P. ¿Cuál es la fideicomisaria?

R. Aquella en que el testador encomienda á la fidelidad del heredero nombrado que restituya á otro la herencia (ley 14, tit. 15, part. 6).

DE LA ADMISION DE LA HERENCIA.

P. ¿Qué es admision de la herencia?

R. La manifestacion que hace el heredero de que quiere adquirirla.

- P. ¿Cómo se puede hacer esta manifestación?
- R. O por palabras claras ó por hechos; v. gr., disponiendo de los bienes que constituyen la herencia de modo que de ellos perciba utilidad (*ley 11, tit. 6, part. 6*).
- P. ¿Qué calidades se exigen en el heredero para la admisión de la herencia?
- R. Debe saber la muerte del antecesor; que se le ha dejado la herencia, y no ha de haber tenido impedimento de ser heredero al tiempo de la muerte del testador si fuere heredero forzoso; y si extraño en ninguno de los tiempos de la institución, de la muerte y de la admisión (*ley 22, tit. 3, part. 6*).
- P. ¿Qué debe hacer el heredero que no quiere aceptar la herencia?
- R. Repudiarla ó renunciar á ella, ya sea espresamente ó por omisión de actos de heredero (*ley 14, tit. 6, part. 6*).
- P. ¿Qué término se concede al heredero para aceptar ó repudiar la herencia?
- R. La ley no señala término fijo, pero le concede cierto espacio de tiempo para deliberar si le conviene ó no admitirla (*leyes 1 y 2, citado título*).
- P. ¿Cuánto término se le concede para deliberar?
- R. No debe pasar de nueve meses si se otorga por el juez, y de un año si por el rey (*leyes 1 y 2, cit.*).
- P. ¿Puede enagenar el heredero cosa alguna de la herencia?
- R. Solo con autoridad del juez, que la dará cuando así lo exija el interés de la herencia, ó para pagar el entierro del difunto etc. (*ley 3, tit. cit.*).
- P. ¿El heredero que muere antes de concluirse el plazo para deliberar transmite á sus sucesores el derecho de aceptar la herencia?
- R. Lo transmite por el tiempo que á él le faltaba para concluir el término concedido (*ley 2, cit.*).
- P. ¿Qué deudas debe pagar el heredero que acepta la herencia?
- R. Todas las del difunto, y las que gravitan sobre ella aunque excedieren de su valor.
- P. ¿Cómo puede aceptarse la herencia?
- R. Puramente, y no bajo condición (*ley 15, tit. 6, part. 6*), ó con beneficio de inventario.
- P. ¿Qué es inventario?
- R. ¿Un instrumento que contiene una razón específica de todos los bienes pertenecientes á alguno (*leyes 99 y 100, tit. 18, pp. 3 y 5, tit. 6, part. 6*).
- P. ¿Cómo debe verificarse la confección de inventario?
- R. Deben inventariarse todos los bienes, con espresión de si son muebles, raíces, derechos etc., presenciándolo escribano, citados los legatarios y fideicomisarios que se hallaren en el lugar, ó sus apoderados, y en su defecto tres testigos, de buena fama y que conozcan al heredero; debe ponerse el día, mes y año en que empieza, y acabado firmarlo el inventariante, y si no supiese, el escribano

- por él, delante de los testigos; y finalmente debe jurar el inventariante que ha hecho el inventario sin engaño alguno (*L. 100, tit. 18, pp. 3 y 5, tit. 16, part. 6*).
- P. ¿Durante qué tiempo debe hacer el inventario el heredero?
- R. Debe comenzar dentro de los treinta días siguientes al en que sepa que es heredero, y concluirlo dentro de tres meses incluso los treinta días, si los bienes estuvieren en el pueblo donde murió el testador, y si fuera tiene un año además de los tres meses (*L. 100, tit. 18, pp. 3, y 5, tit. 6, part. 6*).
- P. ¿Qué efectos produce aceptar la herencia con beneficio de inventario?
- R. Que el heredero no estará obligado á pagar mas cargas de la herencia que lo que ascienda su valor (*L. 5, 7, 10, 11 y 18, tit. 6, part. 6*), y además tiene derecho á la detracción de la cuarta, Falcidia, lo que no sucede cuando admite la herencia puramente.
- P. ¿En qué caso no deberán notarse en el inventario los gastos hechos por el entierro del difunto?
- R. Cuando tuviere que pagarlos el heredero; y si acaeciere contienda, debe probar ante testigos, ó por juramento, ante quiénes los pagó; pero si el testador dejase el quinto á alguno, de aquí se deberá pagar, y deben anotarse en inventario [*L. 30, de Toro*].
- P. ¿Qué pena sufrirá el heredero á quien se probó haber encubierto algunos bienes de la herencia?
- R. El doble de su valor [*L. 9, tit. 6, part. 6*].
- P. ¿Puede el hijo de familias aceptar por sí la herencia?
- R. Necesita el consentimiento de su padre solo cuando la herencia pertenece á los bienes profecticios si fuere mayor, y si fuere menor lo ha de pedir de cualquiera clase que sean los bienes [*L. 13, tit. 6, part. 6*].
- P. ¿Puede aceptarse la herencia una vez repudiada?
- R. Solo cuando siendo el heredero menor pidiese la restitución *in integrum*, ó si fuere descendiente y no se hubiere procedido á enagenar los bienes de la herencia [*L. 20, tit. 6, part. 6*] no habiendo pasado tres años desde que la repudió.
- P. ¿Y repudiarse despues de admitida?
- R. Solo cuando fuere el heredero menor y pidiese la restitución *in integrum* [*L. 7, tit. 19, part. 7*].

DE LA DESHEREDACION.

- P. ¿Qué es desheredación?
- R. La esclusión de la herencia de aquel á quien por derecho le pertenecía [*L. 1, tit. 1, part. 6*].
- P. ¿A quiénes se debe la herencia?
- R. A los hijos, excepto el quinto, y á los padres excepto el tercio.
- P. ¿Cómo debe hacerse la desheredación?

R. Nominalmente, con palabras espresas que no dejen duda de quién es el desheredado; puramente, de todos los herederos, de toda la herencia [L. 5, tit. 7, part. 6] y con justa causa espresa, la que en caso de contradecirla el hijo debe probar el heredero [L. 8 y 10, tit. 7, part. 6].

P. ¿Por qué causa un hijo puede ser desheredado por su padre?

R. Por injuriarle gravemente de palabra ú obra; por maquinár su muerte; por acusarle de delito grave, escepto de lesa majestad [L. 4, tit. 7, part. 6]; por hacerles perder gran parte de sus bienes, si le impide hacer testamento, si le abandona estando demente, si no le redime pudiendo cuando se halla cautivo ó preso: si tiene acceso con su madrastra; si se hace lidiador, juglar, ó cómico, no siéndolo el padre; si apostata; por casarse siendo menor sin su licencia; si la hija no accede á casarse, queriendo su padre, y despues se prostituye, todo lo cual se ha de entender cuando el hijo fuere mayor de diez años y medio [L. 4, 5, 6, y 7, tit. 7, part. 6].

P. ¿Por qué causas pueden desheredar justamente los hijos á los padres?

R. Por acusarlos de delito grave, como no sea de lesa majestad; por maquinár su muerte; por tener accesos con su nuera; por impedirles testar; por abandonarles estando dementes ó cautivos; por hacerse herejes; por maquinár el marido la muerte de su muger ó ésta la de aquel [ley 11, tit. 7, part. 6].

P. ¿Pueden los hermanos anular la institucion de herederos en algun caso?

R. Cuando se les ha preferido una persona torpe ó infame; pero de esta accion se les priva en tres casos: primero, por procurar la muerte de su hermano; segundo, por acusarle de delito grave; y tercero, por haberle causado la pérdida de sus bienes [ley 12, tit. 7, part. 6].

P. ¿En qué casos pierde la herencia el heredero extraño?

R. Cuando el testador fuere muerto por obra ó consejo suyo ó de alguno de su compañía y el heredero sabiéndolo no le acusó al juez; pero si otros le mataron puede entrar en ella y despues querellarse en el término de cinco años, y si no lo hace la pierde; por haber tenido el heredero acceso con la muger del testador y en algun otro [ley 3, tit. 7, part. 6; y 11, tit. 20, lib. 10, Nov.].

P. ¿Cómo pierde su fuerza el testamento válido?

R. Por revocarlo ó variarlo el testador, lo cual se entenderá hecho cuando lo rasga de propósito ó ahorra las firmas ó el sello del escribano [ley 24, tit. 1, part. 6], y cuando hiciere otro testamento posterior en el que anula espresamente el primero ó dispone cosas contrarias que en él previno, pues si no fuere contrario valdrán los dos [leyes 21 y 23, tit. 1, part. 6], y por la queja de inoficioso testamento.

P. ¿En qué casos no revocará el testamento posterior perfecto al anterior?

R. Cuando instituyese heredero creyendo haber muerto el instituido en el primero, y no fuese así; pero valdrán las mandas de ambos testamentos; y cuan-

do conteniendo el primero cláusula derogatoria no la revocase en el segundo espresamente [leyes 21 y 22, tit. 1, part. 6].

P. ¿Qué se entiende por querrela de inoficioso testamento?

R. Un recurso por el cual se pide la invalidacion del testamento por haber sido hecho contra los oficios de piedad que se deben los padres é hijos.

P. ¿Quiénes pueden entablar esta queja?

R. Aquellos á quienes se debe porcion legítima, desheredados por justa causa, pero falsa, ó sin espresion de causa, y los hermanos desheredados ú omitidos habiéndoseles preferido una persona torpe.

P. ¿Qué efectos produce esta queja?

R. Si el heredero instituido no probare ser cierta la causa produce los efectos de anular la institucion de heredero entrando aquel á quien correspondia *ab intestato*, y lo demas del testamento queda en vigor [ley 7, tit. 8, part. 6].

P. ¿En qué espacio de tiempo se debe entablar esta queja?

R. En el de cinco años, de modo que pasados no se oirá al interesado (salvo si fuere menor, que tiene el beneficio de restitucion *in integrum*) [L. 4, tit. 8, part. 6].

P. ¿Cuándo mas no tiene lugar esta queja?

R. Cuando se aprueba el testamento espresa ó tácitamente, y cuando hay algun otro medio de conseguir la herencia [ley 6, tit. 8, P. 6].

P. ¿Quedaré válido el testamento si naciese al testador algun hijo?

R. Si el heredero instituido fuere un extraño anula el testamento y entra á heredar lo que por derecho le pertenece, y si el heredero fuese hijo del testador solo entrará á recibir la parte que le corresponde [L. 20, tit. 1, P. 6].

P. ¿Qué sucederá cuando el testador omitiese á sus herederos forzosos?

R. Si nombrare á un heredero extraño se anula el testamento en cuanto á la institucion; pero si no instituyó á ninguno, se entienden nombrados con el cargo de pagar las mandas en cuanto no les mengüen la legítima [L. 10, tit. 7 y 1, tit. 8, part. 6].

TITULO VI.

DE LAS MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO, COLACION DE BIENES, LEGADOS, FIDEICOMISOS Y CODICILOS.

P. ¿Qué es mejora?

R. La ventaja que el testador concede á sus herederos forzosos, señalándole mas bienes de los que le corresponden por su legítima.

P. ¿En qué cantidad pueden mejorar los ascendientes á sus descendientes?

R. En el quinto de la herencia, del cual pueden disponer á favor de extraños y sacado éste del tercio de la herencia, con la diferencia que de éste solo pueden